



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2019-00322  
**Demandante** : JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto** : DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo que, para dar continuidad a la actuación procesal debe observarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, disponiendo sobre el trámite de las excepciones, lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió el **10 de noviembre de 2020**.

## **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

La apoderada de la entidad accionada propuso como excepciones:

1. Violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante
2. Integración del litisconsorcio necesario
3. Ausencia de causa petendi
4. Innominada

En cuanto a la **Violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante y ausencia de causa petendi**, advierte el despacho que las mismas no constituyen excepciones previas, sino que son argumentos de fondo que se resolverán con la decisión a que haya lugar.

**Integración del litisconsorcio necesario:** la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial, argumenta que la Ley 4° de 1992, autorizó al Gobierno Nacional de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre estos lo de la Rama Judicial, por tal motivo, es quien determina dichas prestaciones, y la Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura, solo cumple lo establecido en los actos administrativos una vez expedidos, sin que tome parte funcional en ese proceso.

Igualmente señaló, que una vez se determine si la demandante tiene o no derecho, con la decisión tomada, se verán afectados o favorecidos la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, razón por la cual, se debe llamar como litisconsorcio necesario.

Bajo estos argumentos, el Despacho analizará si es factible o no llamar como litisconsorte necesario en este proceso a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, ahora bien, por mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que los asuntos no regulados en dicho código, se remitirán al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, establece:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (reslata el Despacho)

De las pruebas obrantes en el proceso, se establece que la accionante no está solicitando la nulidad del Decreto 383 de 2013 “*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el Decreto 1269 de 2015, pues lo que pretende es la inaplicación por inconstitucional de las expresiones “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenidas en el artículo 1 del citado Decreto, a fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, prestación que deviene de la vinculación laboral que tiene con la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y es en razón a dicha vinculación, presentó solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue negada mediante Resolución No. **7591 del 11 de noviembre de 2016**, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo demandado, corresponde a la **Resolución 7591 del 11 de noviembre de 2016**, por medio del cual se niega la petición de reconocimiento de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, frente al cual este Despacho entrará a realizar el control de legalidad.

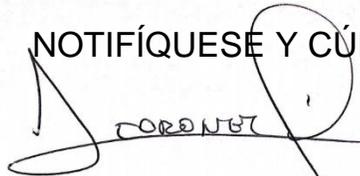
En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de litisconsorte necesario, propuesto por la entidad accionada, comoquiera que la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, fue quien expidió el acto aquí acusado y no las entidades que se solicita que integren el litisconsorte necesario.

**Innominada:** Se tiene que aparte de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, este Despacho no encuentra otra que deba ser declarada de oficio.

Formuladas como quedaron las excepciones propuestas en la contestación y que se desatarán con la decisión de mérito, se **ORDENA** que, una vez quede en firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Téngase a la Doctora **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y Tarjeta Profesional 264.044 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CORONEL', is written over a faint, circular stamp or watermark.

**JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**  
Juez Ad-Hoc